
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Francisco Castro Sarmiento.

Abogado: Lic. Florentino Polanco.

Interviniente: Alfredo Jos Santos Escotto.

Abogados: Licdos. Juan Alexis Rodrguez De la Cruz y Vctor Horacio Mena Graveley.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 037-0091620-2, domiciliado y residente la calle Hermanas Mirabal, nm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Licdo. Florentino Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, parte recurrente;

Oda a la Dra. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Florentino Polanco, en representacin del recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Licdos. Juan Alexis Rodrguez de la Cruz y Vctor Horacio Mena Graveley, a nombre de Alfredo Jos Santos Escotto, depositado el 28 de septiembre de 2017, en la secretara de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 139-2018, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el da 02 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artculos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de febrero de 2017, el Juez Presidente de la Cjmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emiti el auto nm. 272-2017-TFJ-00010, mediante el cual fija la fecha de la audiencia de conciliacin con motivo a la acusacin con constitucin en actor civil promovida por los seores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz Rodrıguez en contra de Alfredo Jos Santos Escotto, por la presunta violacin de las disposiciones de los artculos 367 y 371 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que al conocer del fondo del asunto la Cjmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de abril de 2017, dict la decisin nm. 272-2017-SSEN-00039, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Que en lo concerniente al presente caso y conforme a la evidencia probatoria aportada y sometida al contradictorio, se da por establecido que el-nico tipo penal sobre cuya base debe responder el imputado, es el delito de injuria, constituido por el hecho de haber proferido contra el hoy acusador, el trmino Cuernudo; proferido en un espacio pblico y de manera consciente, puesto que no se ha establecido que el imputado estuviera bajo un estado de irritabilidad tal que pudiera haberlo colocado fuera de los controles que como profesional del derecho y ciudadano estaba llamado a conservar, respetar y observar; consecuentemente procede a dar por descartado el tipo penal de difamacin, puesto que este delito no se ha establecido de manera concreta, y las inferencias para llegar a constituir un delito estn prohibidas, conforme la normativa procesal nuestra; por lo que declarada la culpabilidad de Alfredo Jos Santos Escotto, del tipo penal de injuria, procede, al amparo de la letra del artculo 372, imponerle como sancin, el pago de una multa de RD\$3,000.00 pesos, liquidables por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena, puesto que el tipo penal de injuria no trae previsto, en el caso de particulares, pena de prisin; SEGUNDO: En el aspecto civil, ya acogido en la forma procede en el fondo acoger dicha reclamacin, nica y exclusivamente a favor del seor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, ya que respecto a la co-demandante Carmen Liz Rodrıguez, se parte de una inferencia, cuya circunstancia de hecho y de derecho no ha sido establecida de manera concreta. Por lo que condena al imputado-demandado Alfredo Jos Santos Escotto, al pago de la suma de Dos Cientos Mil Pesos (RJD\$200,000.00), a ttulo indemnizatorio al favor del querellante-actor civil, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en funcin del dao de carcter moral sufrido en el escenario de habersele endilgado en un escenario pblico y al odo de terceros, el trmino cuernudo; TERCERO: Las costas penales y civiles son puestas a cargo de la parte sucumbiente, en este caso Alfredo Jos Santos Escotto; CUARTO: La lectura de lo ahora decidido, se programa para el da lunes tres (3) del mes de abril del ao dos mil diecisiete (2017), a las tres horas (03:00 p.m.), de la tarde, valiendo convocatoria para las partes, puesto que a partir de ese da, con la entrega de la sentencia nace el plazos para los posibles recursos; QUINTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelacin, segn las disposiciones del articulo 416 y siguientes del Cdigo Procesal Penal, cuyo plazo nace con la lectura y entrega de la sentencia, lo cual ha sido fijado para el lunes 03-04-2017”;

- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia penal nm. 627-2017-SSEN-00272, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelacin interpuesto por el seor Alfredo Jos Santos Escotto, quien tiene como defensores tcnicos a los Licdos. Juan Alexis Rodrıguez y Vctor Horacio Mena Graveley, en contra de la sentencia penal nmero 272-2017-SSEN-00039 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cjmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y la corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara la absolucin penal y civil del imputado recurrente Alfredo Jos Santos Escotto, cuya acusacin versa sobre la base de una supuesta violacin a los artculos 367 y 371 del Cdigo Penal Dominicano, sobre difamacin e injurias, en presunto perjuicio del seor Alejandro Francisco Castro Sarmiento; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal; y en el civil compensa las mismas entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia sea manifiestamente infundada; la Corte a-quo yerra en el planteamiento que se realice en la página No. 8, numeral 7, al hacer un análisis simplista alejado a los hechos y al derecho, toda vez, de que no hizo una adecuada motivación de la sentencia donde no valoro los medios de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, y así de esta forma hacer una correcta motivación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por los motivos siguientes, tomando en cuenta que no valoro correctamente las pruebas, ni los testimonios de los testigos cargos que fueron ofrecidos por la parte acusadora, ya que el a-quo estableció tanto en hecho como en derecho las razones, de porque condeno Alfredo José Santos Escotto. En base a las pruebas presentadas fueron corroborativas, donde se probó, la acusación más allá de toda duda razonable, lo que dio lugar a que fuera condenado Alfredo José Santos Escotto, por el ilícito penal cometido. Los jueces de la corte a-quo, desnaturalizan, lo planteado en nuestro escrito de contestación con relación al recurso de apelación; ese hecho no pasó en la Jurisdicción Inmobiliaria, en este aspecto hace una mala apreciación de los hechos y del derecho. La Corte a-quo, ya que debió de manera motivada explicar de porque, no le daban crédito o no, basándose a lo que dijo el juez de primer grado, que hizo una adecuada motivación, por lo que al razonar como lo hizo incurrió en violación a los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, por lo que le solicitamos que la sentencia sea revocada y se ordene una nueva valoración de la prueba por la argumentaciones precedentemente indicada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que una vez presentada y leída la acusación, el magistrado Juez lo preciso al imputado sobre el derecho constitucional a declarar todo lo que entendiere pertinente, necesario o útil para su defensa; igualmente fue informado de que tenía derecho a no declarar, sin que su silencio se pudiese considerar como que estaba aceptando como buena y válida la imputación que se les formula, que igual tenía derecho a consultar a sus abogados defensores técnicos para valorar la pertinencia de si declaraban o no en esta fase de juicio; al respecto el imputado optó por ejercer su defensa material, exponiendo al respecto lo siguiente; que ciertamente el día 6 de diciembre se encontraba agendada una audiencia en la Cámara Civil, donde Alejandro Francisco Castro Sarmiento, este día se presentó y reclamaba de que no se podía dar continuidad a la audiencia porque él ya no era su abogado; que en ese escenario Alejandro Francisco Castro, adujo que él estaba grabando con su celular, por lo que quiso arrebatarle el celular, a lo que le respondió que no podía darle su celular; el tribunal se percató de la situación y mandó a buscar a un policía, cuando llega el policía el señor insistió aun así y el magistrado terminó suspendiendo la audiencia y la dejaba sin fecha fija; que cuando va descendiendo de estrados su ahora acusador le dice, que él no es un hombre, que es un mal profesional y que lo iba a esperar abajo del palacio, entonces ahí es cuando el policía comienza a halarlo y cuando, ya él va saliendo de la sala de audiencia, le vocea, que se salga de la polla de su mamá, y en esas condiciones es que le responde, diciéndoles “tu eres un cuernudo establece que días antes el acusador, vía WhatsApp le hizo agresiones, pero no le respondió. Aduce, que su reacción vino como consecuencia de la agresión verbal que le provocó el acusador”; Que en el juicio celebrado para el conocimiento del fondo, la parte acusadora, exhibió como medios de pruebas a cargo, a saber: a) El testimonio de la víctima-testigo Alejandro Francisco Castro Sarmiento, cuyo testimonio, si bien resulta exagerado en cuanto al alcance dado por el testigo al término afrentoso pronunciado por el imputado, ya que conforme se extrae del testimonio del también testigo a cargo, Franklin Martínez, el imputado expresó el término cuernudo, a cuyo término, la parte acusadora pretende darle una lectura acomodada a sus propios intereses, tratando de poner palabras en boca del imputado, las cuales este no pronunció, tales como: “Tú eres el único no sabe que tu mujer te pega cuernos” este mismo grado de exageración se traslada a la acusación, pero ya en grado superlativo, puesto que se añade un nuevo ingrediente, a saber: “Cuernudo, tu esposa Carmen Liz Rodríguez, te está pegando cuerno, el único que no sabe eso eres tú”; pero, además de la presente observación, lo declarado por Alejandro Francisco Castro, resulta vinculado al hecho que se juzga, ya que ubica al imputado en espacio, lugar y tiempo; lo cual ha sido corroborado por el propio imputado a través de su defensa material; por lo que este testimonio resulta útil para la consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la participación del imputado en la ejecución y materialización del hecho imputado, relativo al delito imputado sobre la base de difamación e injuria; b) El testimonio de la víctima-testigo

Carmen Liz Rodriguez, su testimonio resulta impreciso e incoherente, a saber: Impreciso, en el entendido de que no estaba presente en el escenario donde se dio hecho ahora juzgado, sin embargo dice que fueron unos abogados, los cuales frecuentan el restaurant que administra, los que le dijeron lo que el imputado habiéndose pronunciado respecto de su persona, mas no quiso identificar a los abogados que supuestamente le contaron; por lo que si ella no estaba presente en el lugar de los hechos, su condicion es de testigo referencial, cuyo peso probatorio se desvanece al negarse identificar la fuente de donde obtuvo la informacin que pretende le sirva de base para que opere sentencia condenatoria sobre el imputado; b) su testimonio es incongruente, puesto que, mientras su esposo establece que sali del tribunal, para su casa a hablar con su esposa, lo cual parece nunca pas, puesto que la testigo-acusadora no refiere en ningun momento de que su esposo le hubiera contado lo ocurrido, ya que ella parte de la informacin que le suministraron unos abogados a los cuales ni siquiera quiso identificar; por cuanto, lo lgico hubo de ser que se enterara por voz de su esposo, el cual ha afirmado que sali de la escena del hecho para donde su esposa; por lo que este testimonio no puede ser tenido como aval probatorio en la definicin de la suerte procesal del imputado. c) El testimonio de Franklin Martinez Minaya, cuyo testimonio resulta coherente, preciso y vinculado al hecho que se juzga, ya que establece haber escuchado de boca del imputado decirle a Alejandro Francisco Castro, cuernudo; por lo que el testigo ha hecho un relato de las circunstancias de lugar, tiempo y espacio en se dio el hecho puesto a cargo del imputado, pudiéndose constatar que Franklin Martınez fue testigo directo del hecho que se juzga; por demıs, su testimonio no ha sido desvirtuado ni desacreditado conforme las tcnica de litigacin; tampoco pudo advertirse que de parte del mismo hubiere algun tipo de animadversin, prejuicio o accin maliciosa en contra del imputado; resultando en consecuencia dicho testimonio utilizable para la consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la participacin del imputado en la ejecucin y materializacin del hecho imputado, con lo que queda corroborado parcialmente lo atestiguado por el acusador-testigo, Alejandro Francisco Castro”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el nico medio propuesto por el recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento se refiere a la falta de motivacin en la que incurre la Corte a-quia, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada, al no haber valorado los medios de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente los testimonios a cargo, con los cuales se demuestra la ocurrencia del hecho;

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razn el recurrente en su reclamo, ya que, contrario a lo argüido por este, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que soportan lo decidido en su dispositivo, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que al decidir como lo hizo, la Corte a-quia hizo una debida apreciacion de los hechos y aplicacin del derecho.

Considerando, que ciertamente, tal como seal el recurrente, y como expresara el propio imputado en su defensa material, el imputado se refiri a él con el término “cuernudo”, sin embargo, esto lo hizo dentro del marco de una discusin que sostenıan, en la que ambas partes se profirieron improprios dentro de la sala de audiencias, de todo lo cual rindieron cuentas los testigos aportados, concluyendo la Corte a-quia que: *“las injurias son reciprocas, pues las injurias inferidas entre el querellante y el querellado tienen su causa la una en la otra.”* *“el tipo penal imputado se le concibe como la injuria inferida en legıtima defensa del propio honor agraviado por otra injuria”*, circunstancia esta que exime a su autor de pena por justificacin. *“se trata de una excusa absolutoria fundada en el principio de la compensaci3n de los agravios”*; comprobándose de esta forma la presencia de los motivos que llevaron a la Corte a-quia a fallar en ese sentido;

Considerando, que en lo que respecta al errıneo sealamiento por parte de la Corte a-quia de que la discusin se dio en uno de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria, esta Alzada estima que el mismo no es mıs que un error material, ya que en ninguna otra parte de la sentencia esta equivocacin persiste, siendo todos los hechos descritos los correspondientes al cuadro fctico del caso, tal cual fue expuesto por el querellante hoy recurrente y los demıs testigos depuestos, no pudiendo aducirse la existencia de una desnaturalizacin de los hechos capaz de acarrear la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada consta de la motivación suficiente para soportar el fallo contenido en su dispositivo, de tal suerte que, al no verificarse en ella los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfredo José Santos Escotto en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la sentencia n.º 627-2017-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.